

Santiago, 13 FEB 2018

VISTOS:

- 1) Las denuncias de fecha 21 de junio y 11 de julio de 2017, en contra de Transbank S.A. ("**Transbank**"), por eventuales conductas abusivas en el ejercicio de la facultad para retener dineros;
- 2) Las consideraciones de la jurisprudencia nacional respecto a la posición de dominancia de Transbank en el mercado de la adquirencia, en concreto, de la Sentencia N° 29/2005, de 12 de septiembre de 2005 (Rol N° C-16-04) y Proposición N° 19/2017, de 13 de enero de 2017 (Rol ERN N° 20-2014), ambas del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;
- 3) La Minuta de la División Antimonopolios, de fecha 13 de febrero de 2018;
- 4) La normativa sectorial respecto a las responsabilidades de los emisores y operadores de tarjetas de débito y crédito, establecidas en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central, Capítulo III.J.I., Párrafo III, número 6, y la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Capítulo 8.41; y,
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("**Decreto Ley N° 211**").

CONSIDERANDO:

- 1) Que las denuncias tienen relación con la facultad de Transbank para retener el pago de transacciones autorizadas, ya sea porque habrían sido consideradas fraudulentas o por la falta de cumplimiento oportuno de normas internas relacionadas con la constitución de una boleta de garantía, de monto mayor a la boleta ya existente;

- 2) Que, respecto a ambas denuncias, no es posible indicar que en estos casos específicos el ejercicio de la facultad de retención por parte de Transbank haya carecido de razonabilidad, por lo que no se observan antecedentes suficientes que justifiquen la apertura de una investigación;
- 3) Que, por otra parte, respecto de los posibles incumplimientos contractuales o a la normativa de protección a las pequeñas y medianas empresas que puedan dan cuenta los antecedentes contenidos en las denuncias, su conocimiento corresponde a otras sedes judiciales.

Comentario adicional:

Que no obstante lo anterior, existen ciertos riesgos relacionados con los hechos denunciados que debiesen ser perfeccionados por Transbank, con el objeto de evitar que el ejercicio de sus facultades contractuales respecto de los establecimientos comerciales genere efectos anticompetitivos.

En primer lugar, debido a la estructura contractual vigente, Transbank puede emitir manuales, instrucciones o normas operacionales destinadas a complementar el sistema establecido en el contrato, o a adoptar acciones, mecanismos de seguridad y resguardo adicionales en las operaciones para evitar usos indebidos o fraudulentos de las tarjetas, mediante boletines, cartas, folletos, vales de venta y cualquier otro documento, lo que puede generar incertidumbre y riesgos de un potencial uso arbitrario de esas facultades en la relación contractual de Transbank con los establecimientos de comercio adheridos, más aún si se considera la posición de dominancia con que cuenta Transbank.

En segundo lugar, es necesario indicar que tanto el Banco Central como la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras han modificado sus respectivas normativas en materia de operación de tarjetas de pago, estableciendo expresamente que el Emisor u Operador no podrán eximirse de la obligación de pago a una entidad afiliada por las ventas realizadas, una vez que la transacción ha sido autorizada. En consideración a estas modificaciones, se limita la posibilidad

que comportamientos como los denunciados puedan -en el futuro- impedir, restringir o entorpecer la libre competencia.

RESUELVO:

ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir nuevas investigaciones si existieren antecedentes que así lo justificaren, y del derecho de los denunciantes de interponer las acciones que estimen pertinentes ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o en otra sede.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2452-17 FNE.


REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA
MARIO YBAR ABAD
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)


PSE